

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jose Nonvier Osorio Osorio
Accionado:	Secretaria de Transito y Transporte de
	Armenia
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00311-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial - características de la	
respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por JOSE NONVIER OSORIO OSORIO, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA.

I. ANTECEDENTES

el accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de "petición", mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día doce (12) de Julio del año dos mil veintidós (2022), presentó petición La Secretaria De Transito Y Trasporte.

Que la petición fue radicada en la oficina de la secretaria de tránsito y transporte el día 21 de Julio de 2022, consistente en declarar oficialmente la prescripción de la sanción que le fue impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No 2384347 de fecha 06 de noviembre de 2009 en el sitio kilómetro 1 a suroriente con tramo 200, y consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

En contestación la acción constitucional, LA a Y SECRETARIA \mathbf{DE} **TRANSITO** TRANSPORTE DE ARMENIA., informo que mediante Resolución No. 001333 del 25 de julio de 2022 "por medio de la cual se resuelve derecho de petición" se resolvió de fondo la solicitud de prescripción del comparendo 2384347 del 09 de noviembre de 2009, el cual se concedió la prescripción y fue descargado del sistema Qx Transito de Armenia y del SIMIT. Resolución notificada al correo electrónico suministrado por el accionante lorenaerazo2007@gmail.com.

Informa que de igual manera se consultó en la plataforma virtual del SIMIT con el número de cedula de ciudadanía No. 18.415.881 se constató que en la actualidad no posee comparendos publicados en la plataforma.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de

fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

El articulo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días

siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u que sustentaba la tutela de los omisión derechos supuestamente conculcados; fundamentales eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración peligro, lo O único procedente el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 21 de julio de 2022, el accionante remitió derecho petición dirigida a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia. solicitando "(...) se declare prescripción de la sanción que le fuera impuesta con ocasión de la infracción de tránsito según orden de comparendo No. 2384347 de 6 de noviembre de 2009 en el Kilómetro 1 A suroriente con tramo 200 y consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción (...)"

Ahora la parte accionada manifestó que remitió respuesta a esta petición, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico lorenaerazo2007@gmail.com. situación que se corrobora con el comprobante de envió del correo electrónico

169. Res. JOSE NONVIER OSORIO OSORIO.pdf





Al revisar los documentos que se allegan a la presente acción constitucional, se puede avizorar que se atendió todos y cada uno de las peticiones realizadas por el accionante; y si bien no obra constancia de recibido del correo electrónico, por el despacho se verificó la información con el accionante confirmando el recibido de la resolución con la que se da respuesta a la petición.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada a la accionante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por JOSE NONVIER OSORIO OSORIO en contra de SECRETRIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA., por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 001 Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca7961de1be001de07b6cf7a2f22f42a7016e284c4b1b73649aa79d3f4c2c3**Documento generado en 05/09/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica